

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder conferido se fundamenta en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario conferir nuevo poder conforme a la normatividad vigente.
2. La demandante no ha indicado los nombres, direcciones de residencia y electrónica de los parientes PATERNOS de la niña SARA BELEN BITAR HERNANDEZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
3. No se ha demostrado el derecho impostergable de la primera infancia, como es la atención en salud y nutrición y el esquema completo de vacunación conforme al artículo 29 del C.I.A. de la niña SARA BELEN BITAR HERNANDEZ, debiendo aportar la demandante la afiliación a salud y el esquema de vacunación del mismo.
4. De los testigos aportados que deben ser oídos, se denota que el señor ALEXANDER BALLUT LOZANO, no se le indica el canal digital, siendo el mismo indispensable en el trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado JUAN MANUEL BITAR POLO, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b16ddcd75a93dfa52daf5b6b274195bf9204280fcd884b2aa3307b02f7e280

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 080013110002-2015-00546-00

PROCESO: SUCESION

SOLICITANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA

CAUSANTE: KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole que las doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS solicitan la entrega de los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, de cuales la entidad bancaria reporta la existencia de veintiún (21) títulos que suman un valor total de 1.562.612.73. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa escrito presentado por la doctora EDNA MARGARITA RUA LLINAS fechada 8 de septiembre del año en curso, donde solicita se autorice la entrega a su nombre del título judicial puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 80012033002 del Banco Agrario de Colombia. De igual manera, indica en su petición que mediante poderes otorgados por los herederos allegados al expediente el 11 de agosto de 2021, tiene autorización para recibir el depósito judicial antes mencionado.

Revisada la demanda se constata los poderes presentados por la doctora RUA LLINAS el 11 de agosto del presente año, en el cual no se identifican los números de los títulos, ni su valor, así como la facultad expresa para cobrar los mismo, tal como lo establece el artículo 1640 del Código Civil que a la letra dice *“El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*.

Así las cosas, se requiere que los poderdantes incluyan esa facultad, de manera explícita en el poder, ya que no está incorporada en la potestad genérica de recibir.

Por otra parte, es necesario aclarar a la memorialista que no existe orden de embargo dictada por este despacho, pendiente por levantar; como así lo solicita en poderes indicados por la Doctora RUA LLINAS.

Considerando lo anterior, este despacho accederá a la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de este Juzgado, una vez sean aportados los poderes con las especificaciones y correcciones descritas anteriormente.



Se adjunta relación emitida por el Banco Agrario de Colombia de los depósitos judiciales existentes, a nombre de la solicitante señora KARIME JESUS QUIZENA QUIROGA.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Construcción	Fecha de Pago	Valor
418010004034470	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 68.355,17
418010004129588	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 51.454,72
418010004148914	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 25.594,44
418010004150197	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 24.848,09
418010004151947	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 119.698,74
418010004155803	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 41.902,32
418010004160356	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2019	NO APLICA	\$ 37.049,50
418010004164611	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2019	NO APLICA	\$ 84.500,08
418010004172672	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 205.531,32
418010004181124	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2019	NO APLICA	\$ 25.304,94
418010004231718	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 55.099,94
418010004231719	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 67.303,94
418010004231720	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2019	NO APLICA	\$ 107.555,58
418010004235538	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 123.274,24
418010004255324	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2019	NO APLICA	\$ 38.140,01
418010004263740	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2020	NO APLICA	\$ 73.150,04
418010004279613	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2020	NO APLICA	\$ 149.303,98
418010004287785	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 59.096,58
418010004309692	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 53.771,16
418010004413982	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 17.100,36
418010004423815	22735850	KARIME JESUS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 63.650,28
Total Valor						\$ 1.582.612,73

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Acceder a la entrega de títulos judiciales solicitados por la doctora EDNA MARGARITA RUA LLINAS, una vez alleguen poderes con las especificaciones y correcciones descritas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0291b2be586480db16b62364e990e87c2b1ff48e1185c7fb6014de2fcaa8bea

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



RADICACION: 080013110002-00405-2017-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: BRIGITH ELENA VILLA HERNADEZ

DEMANDADO: JOSE GABRIEL COLEY LLANOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte actora aporta escrito solicitando prueba de abuelidad, sírvase proveer

Barranquilla, 7 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 18 de noviembre se requirió a la demandante, a fin de verificar si se cumplen los requisitos exigidos para la expedición del exhorto; con el objetivo evacuar la carga de notificación personal al demandado.

En escrito aportado al correo institucional de este despacho la parte actora manifiesta desconocer lugar exacto de residencia del señor José Gabriel Coley Ramos en España requisito indispensable para el exhorto, a quien ha realizado varias citaciones en Santa Cruz de Tenerife Islas Canarias como también en su domicilio laboral a la Clínica Grupo Hospiten en el país de España quien no labora en mencionada entidad, por lo anterior aporta historial de conversaciones de la aplicación WhatsApp donde dice estar enterado del presente proceso, y solicita al despacho proceder a realizar la práctica de la prueba de abuelidad o proceder a su emplazamiento. Ahora bien, conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, estable en su **Artículo 8° sobre las Notificaciones Personales**. *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

De lo anterior, el despacho no procederá a la solicitud de emplazamiento del demandado ya que no se ha adecuado el trámite de notificación personal ordenado en auto de fecha 4 de septiembre de 2020, *“aportando copia de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado que realice la notificación”*, así mismo no puede acceder a ordenar la práctica de la prueba de ADN hasta tanto el demandado señor José Gabriel Coley Llanos este debidamente notificado, así las cosas, el despacho ordenara a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar al demandado conforme a lo establecido en el artículo en mención. Por lo que el juzgado,



RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Negar solicitud de prueba de ADN hasta tanto el demandado señor José Gabriel Coley Llanos este debidamente notificado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Requerir a la parte demandante, adecuar la notificación personal a la parte demandada conforme a lo estipulado en el art. 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66801075dbad291d3835207c78f2b595b020f6c6cf63e2262400935b302cffc5

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 08001-31-10-002-2021-00206-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA YANETH GIRALDO, MARÍA NOEMY, OLGA LUCIA, JOSE ALFONSO Y LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ

DEMANDADO: CARMEN EDILMA GOMEZ GOMEZ

MENOR: SARAY MANUELA GIRALDO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante, subsano dentro del término estipulado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se constata que mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 fue inadmitida, que en memorial enviado al correo institucional fechado 26 de julio del año en curso, la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS subsanó los errores que adolecía la misma. Por reunir todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P y el Decreto 806 del 2020.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS en su calidad de apoderada judicial de los señores MARIA YANETH GIRALDO, MARÍA NOEMY, OLGA LUCIA, JOSE ALFONSO Y LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ contra la señora CARMEN EDILMA GOMEZ GOMEZ madre de la menor SARAY MANUELA GIRALDO GOMEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de la menor SARAY MANUELA GIRALDO GOMEZ.



QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P a la menor SARAY MANUELA GIRALDO GOMEZ cuya paternidad se impugna, a la madre señora CARMEN EDILMA GOMEZ GOMEZ y a los hermanos del finado PEDRO CLAVER GIRALDO y demandantes en el presente proceso señores MARIA YANETH GIRALDO, MARÍA NOEMY, OLGA LUCIA, JOSE ALFONSO Y LUZ AMANDA GIRALDO GONZALEZ por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Adviértasele a la demandada que su renuencia a la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

SEXTO: Téngase a la doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS identificada con C.C. No.1.065.625.900 y T.P. No. 285.916 del C.S.J. en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a77be5019fd33ecdaffcac171e64e6b7c74b42d6d9b0fe289c55b4639e4f9a

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 080013110002-2021-00270-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: ELOISA OSIRIS ROMERO RESTREPO

SOLICITANTE: OSCAR HERNANDEZ DORADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 7 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto adiado 15 de septiembre de 2021 notificado por estado de fecha 16 de septiembre del hogaño, la cual no fue subsanada en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por la doctora NAZLY LOZANO FLOREZ en su calidad de apoderada judicial de los señores OSIRIS ROMERO RESTREPO y OSCAR HERNANDEZ DORADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ae8c1a088802aef816465534dbfef4721d4998154f324a892ca948dc7afd06

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RAD: 08001-31-10-002-2021-00308-00

SOLICITANTE: KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA

SOLICITANTE: ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor JORGE MAURY GUILLARDIN, en su calidad de apoderado judicial de los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA Y ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- Los poderes anexos a la demanda presentada, no cumplen con los requisitos de ley. Así como también con los descritos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y el 6° del Acuerdo 11532 del mismo año, toda vez que es carga procesal del abogado en tiempos de pandemia a causa de la contingencia actual por el Covid19 demostrar a la Administración de Justicia, que el poderdante realmente le otorgo el poder, en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad del mismo.
- Es necesario dar claridad al despacho, en cabeza de quien queda, la afiliación en salud del menor ANDRES FELIPE DE LOS REYES GUARDO.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería, al doctor JORGE MAURY GUILLARDIN, como apoderado judicial de los señores KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA Y ALVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ, hasta tanto sean aportados los poderes debidamente otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d9e17dc98b2a4bbf881e58cf2918336a870a16155136e209e671ed53a92279

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 17.707-1994 INTERDICCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que por error involuntario en la sentencia de fecha 6 de marzo de 1995, se escribió mal el nombre de la curadora Sra. LIDES MIRANDA CAGUANA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Siete (7) de octubre de 2021.

La Secretaria,

ADRIANA MORENO LOPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Siete (7) de octubre de 2021.

En el presente proceso de **INTERDICCION JUDICIAL** promovido por la señora LIDES MIRANDA CAGUANA a favor de su hermano discapacitado Sr RAFAEL MIRANDA CAGUANA, se observa que en la sentencia de fecha 6 de marzo de 1995, se incurrió en error en el numeral 3, en el sentido de que se escribió mal el nombre de la curadora Sra. LIDES MIRANDA CAGUANA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

En consecuencia, se corregirá el numeral 3° de la parte resolutive del acta de la sentencia fechada 6 de marzo de 1995, señalando el nombre correcto de la curadora y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Corregir el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia calendada el 6 de marzo de 1995, el cual quedará así:

“3. Nómbrase curador del señor MANUEL ANUEL MIRANDA CAGUANA a su hermana LIDES ESTHER MIRANDA CAGUANA. Désele posesión y disciérnasele el cargo, relevándola de prestar caución.

2°. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0285e5706b92adc1b6c193568f652bb8f238ae6946936d2bb355391deb619365

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>